

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de diciembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00180, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00180 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Ricardo Cortés Gómez y Otra contra Mundopetrol S. A. S. y Otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial interpuso recursos de REPOSICION y subsidiario de APELACION, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Fundamenta sus recursos en que considera que existe una violación a la garantía fundamental al debido proceso, por ruptura del principio de congruencia, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el auto “*negó su inadmisión*” frente al auto que la rechazó adolece de congruencia, puesto que no puede el operador judicial indicar un motivo de rechazo distinto del expresado en la inadmisión, puesto que estaría sorprendiendo a quien pretende activar el aparato jurisdiccional, y de paso afectando la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Agrega que existe una “*errada interpretación*” y aplicación del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la admisión de la demanda no está supeditada a la concesión de las medidas cautelares solicitadas, es decir, no es requisito que el juez deba conceder la cautela para admitir la demanda, pudiendo admitir dicho escrito y negar la cautela.

En primer lugar, habrá de indicarse que el recurso de REPOSICION fue interpuesto oportunamente por el apoderado de los demandantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo hizo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada mediante anotación en estado, y se trata de un interlocutorio, por lo quem habrá de procederse a resolver a continuación.

Recurso que será denegado, habida cuenta que no existe la incongruencia predicada por el memorialista, entre el auto que devolvió el escrito y el que dispuso su rechazo, como quiera que si bien es cierto en el primero de ellos se relacionó como falencia el requisito del conocimiento previo, la subsanación del hoy recurrente se limitó a indicar que no cumpliría dicha exigencia al haber solicitado una medida cautelar, lo cual, tendría respaldo en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; por tanto, guarda toda relación el objeto de dichas providencias, máxime que en la primera se advirtió que en caso de cumplirse con la exigencia procesal, esto es el conocimiento previo, se dispondría su rechazo, como en efecto ocurrió.

Por consiguiente, en auto anterior, esta instancia procedió a hacer un análisis sobre la procedencia o no del trámite de la medida incoada en razón a los reparos expuestos, para indicar que no habría lugar a imprimir trámite alguno a aquella y por ende, habría de concluirse necesariamente que al no haberse subsanado la demanda el único camino a seguir era el del rechazo, entendiéndose con dicha exigencia que la medida cautelar no cumplía los requisitos, de lo contrario, se hubiere admitido, porque se reitera, aceptar los argumentos del profesional en cuanto a su solicitud de medida sería tanto como admitir que cualquiera que desee omitir el presupuesto del conocimiento previo, plantee una medida cautelar de manera superflua.

Ahora, si su propósito era no era desatender sino hacer ver esta instancia dicho error pudo haber interpuesto el recurso de reposición, de ser el caso.

Igualmente, es errada la concepción del apoderado recurrente en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 6° de la Ley 2213, pues este Despacho en ningún momento ha concluido o expresado que la admisión de la demanda esté supeditada a la concesión de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho analizó que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece un presupuesto que debe contener la demanda para su admisión y la Ley 2213 de 2022 consagró un requisito adicional y es el conocimiento previo, salvo que se solicite una medida cautelar, medida que naturalmente debe cumplir con los requisitos de que trata el artículo 85 CPTSS como se analizó.

Se insiste, de lo contrario con la simple petición, implicaría aceptar que a instancia de parte se eluda o evada un requisito de carácter procesal de obligatorio cumplimiento como lo es el conocimiento previo, el cual, tiene como único propósito

el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y garantizar los derechos al debido proceso, e imprimir celeridad a los asuntos.

En virtud de lo anterior, se concederá el recurso subsidiario de APELACION, para que el mismo se surta ante el Superior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION, para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°041 de fecha 17 de marzo de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c86df24c5fa587c3d86c229faf699453c09e9045c32d748744921fbaa3b6c**

Documento generado en 16/03/2023 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>